

Proceso. INTERDICCION JUDICIAL

Radicado. 54001311000220020000700

Demandante. BERNARDA SUAREZ CARVAJAL, MYRIAM SUAREZ DUARTE, Y OTROS

Interdicta. MARIA NINFA SUAREZ DUARTE

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentran pendientes de resolver peticiones recibidas del correo -nancydevia2@hotmail.com de las que no se tiene certeza quien realiza las mencionadas solicitudes como quiera que no refieren remitente ni la persona con interés en conocer del proceso.¹ Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 7 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2111

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo las sendas peticiones recibidas del correo electrónico nancydevia2@hotmail.com por Bernarda Suarez Duarte, quien solicitó saber del estado actual del proceso, al respecto es de advertirle que en este tipo de causas debe actuar por conducto de apoderado debidamente constituido y que al no contar con recursos suficientes para ello puede igualmente dirigirse a la Defensoría de Pueblo Regional Norte de Santander, para que allí le orienten del trámite que debe seguir para efectos que sea designada la guarda y custodia de la interdicta –**María Ninfa Suarez**- habida cuenta que informó que su hermana Myriam Suarez Duarte quien tenía a cargo el cuidado de esta falleció.

Aunado en atención a lo manifestado, como no reposa en el proceso copia del registro civil de defunción de la guardadora es de **REQUERIR** a la señora Bernarda Suarez Duarte para que proceda a aportar el registro civil de defunción con destino al presente proceso. Igualmente, se le advierte que en adelante todas y cada una de las peticiones que eleve ante este estrado Judicial deberá aclarar el radicado del proceso al que las dirige, la persona que solicita la información y el interés que le asiste en el mismo, lo anterior en razón a que en varias de las peticiones omitió tales datos haciendo con ello más gravosa la búsqueda del expediente.

1.2 No obstante lo anterior, y en aras de dilucidar sus inquietudes se le informa que el proceso de interdicción que reclama se encontraba en estado archivado por

¹ Consecutivo 40 del expediente digital.

Proceso. INTERDICCION JUDICIAL
Radicado. 54001311000220020000700
Demandante. BERNARDA SUAREZ CARVAJAL, MYRIAM SUAREZ DUARTE, Y OTROS
Interdicta. MARIA NINFA SUAREZ DUARTE

cuanto no existe a la fecha actuación que surtir, del cual se solicitó su desarchivo a efectos de responder sus pedimentos.

1.3 Verificado el expediente principal digitalizado se pudo advertir que en el presente trámite de interdicción se dictó sentencia adiada que resolvió:

*“...1° **DECLARAR** en Interdicción por retardo mental moderado con un trastorno esquizofrénico asociado a **María Ninfa Suarez Duarte**, domiciliada en esta ciudad de estado civil soltera de conformidad con la motivación precedente.*

2° Como consecuencia de lo anterior, se le priva de la administración y disposición de sus bienes de tenerlos, hasta decisión en contrario.

*3° Para que vele por el restablecimiento del trastorno en menciones multifactorial, y para que administre los bienes de su patrimonio continúe bajo la protección de su hermana **Myriam Suarez Duarte**.*

4° Discernir la guarda a la mencionada señora, y autorizarla para la administración del patrimonio de la interdicta...”.

2. De la anterior sentencia se envió a Consulta por ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta quien confirmó lo decidido en todas sus partes respecto de la providencia arriba señalada.

3. Ahora bien, preciso es ilustrarle a la peticionaria que la ley 1996 de 2019 establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, por tanto, en ella se encuentran determinados los derroteros a seguir para efectos de obtener la designación de apoyo a **María Ninfa Suarez Duarte** a efectos de la celebración de actos jurídicos si es lo que pretende ahora la solicitante.

4. **ADVIERTASE** a la peticionaria que las labores de orientación y/o asesoramiento legal para el trámite de proceso le están encomendadas a los abogados en ejercicio conforme se le indicó en renglones que preceden y restringido ello a los funcionarios y empleados judiciales, por tanto, no es dable que eleve esa clase de peticiones al interior del presente proceso.

Concomitante con la notificación por Estado del presente auto, envíese por la Auxiliar Judicial de este Despacho copia del presente auto a la señora BERNARDA SUAREZ DIARTE, al correo electrónico nancydevia2@hotmail.com.

5. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Proceso. INTERDICCION JUDICIAL

Radicado. 54001311000220020000700

Demandante. BERNARDA SUAREZ CARVAJAL, MYRIAM SUAREZ DUARTE, Y OTROS

Interdicta. MARIA NINFA SUAREZ DUARTE

que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001311000220030025100

Demandante. menor representado legalmente por SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA

Demandado. JOSE ANTONIO POSADA PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que a pesar que se encuentran varias peticiones de la demandante para entrega de Depósitos Judiciales y verificada la base de datos de Depósitos Judiciales se encontró tres depósitos pendiente por autorizar que corresponde al depósito consignado en los meses de septiembre, octubre y noviembre de la anualidad¹. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 7 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 2116

San José de Cúcuta, siete de diciembre del año dos mil veintiuno

1. De conformidad con los mensajes de datos remitido por la señora SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA², identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.353.381; verificado el expediente digital y de la consulta realizada a la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario se pudo evidenciar que se encuentra pendiente de pago tres depósitos por cuenta de este proceso.

• Dado lo anterior se **AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA³, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.353.381, de los siguientes depósitos judiciales.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000910280	29/09/2021	\$402.690.00
451010000913731	27/10/2021	\$492.690.00
451010000917203	26/11/2021	\$402.690.00

2. Atendiendo que la demandante viene solicitando el pago a través de orden permanente, se estima necesario **REQUERIR** a la señora SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.353.381 **con CARÁCTER URGENTE** para que informe el numero de una cuenta Bancaria para que en adelante se continúe consignando allí lo correspondiente a la cuota alimentaria que aquí reclama y con ello hacer menos gravosa su situación de percibir mensualmente a través de orden individual como lo viene haciendo.

¹ Consecutivos 034 del expediente digital

² Consecutivos 022 al 033 del expediente digital.

³ Consecutivos 022 al 033 del expediente digital.

Proceso. FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

Radicado. 54001311000220030025100

Demandante. menor representado legalmente por SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA

Demandado. JOSE ANTONIO POSADA PEREZ

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a la señora SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA, remitiéndole copia de la presente providencia.

3. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Este proveído, además, de estados electrónicos, **NOTIFÍQUESE** personalmente a SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA, a través de la cuenta electrónica: san_p.c@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.

Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

Rad. 54001311000220030032600

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.

Demandante. ADA YASMIN PORRAS VELANDIA en representación de su hijo G.H.P.

Demandado. ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que el apoderado de la parte demandante allegó escrito en que solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 7 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 2119

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que el proceso fue iniciado por la señora **ADDA YASMIN PORRAS VELANDIA**, en favor del menor **G.H.P.** la misma encaminada al cobro de mesadas alimentarias dejadas de pagar por el demandado al menor demandante.

2. El apoderado de la parte demandante quien cuenta con poder expreso para recibir¹ solicitó terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**², petición esta que igualmente es requerida por el abogado del demandado en memorial aportado el día 7 de diciembre de la anualidad –consecutivo 020 del expediente digital-. Así las cosas, lo peticionado se ajusta a las disposiciones del artículo 461 del C.G.P. por tanto, es viable acceder a lo solicitado.

2.1 En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso ejecutivo que aquí nos ocupa por pago total de la obligación y levantar las medidas cautelares que fueron decretadas por cuenta del referenciado proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que aquí cursa con radicado **54001311000220030032600**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

¹ Consecutivo 001 del expediente digital –folio 01 del cuaderno principal-

² Consecutivos 018 y 19 del expediente digital.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el auto que libró mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2020³.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia elaborar las comunicaciones del caso.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, para que se levante el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 260-289520 de propiedad del demandado ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.383.954, con lo cual se les remitirá copia de la presente decisión a fin de que gestionen las actuaciones que correspondan a fin de materializar la orden impartida.

PARAGRAFO SEGUNDO. Por la Auxiliar Judicial del Despacho **OFICIAR** BACOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITIBANK, FALABELLA, BANCOOMEVA Y BANCO BCSC, con el fin de que se levante el embargo decretado sobre cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.383.954, en dicho establecimientos bancarios.

CUARTO. Por Secretaria, se DISPONE que en caso de que se consignen sumas de dinero a órdenes de este proceso, de manera INMEDIATA, hacer devolución correspondiente al señor **ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.383.954

QUINTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SÉXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

³ Consecutivo 001 expediente principal digital –folios 65-70 cuaderno principal.

Rad. 54001311000220030032600

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.

Demandante. ADA YASMIN PORRAS VELANDIA en representación de su hijo G.H.P.

Demandado. ROBERTO JOSE HERRERA COLMENARES

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEPTIMO. En su oportunidad ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. **ALIMENTOS**
Radicado. **54001316000220160057200**
Demandante. **FRANCY YOLIMA SANDOVAL VALERO**
Demandado. **EVER ANDRES CIFUENTES QUINTANA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se encuentra pendiente de resolver petición de levantamiento de embargo, se verificó la solicitud elevada encontrando que la misma fue resuelta por auto N° 266 fechado 19 de enero de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2121

Cúcuta, sietes (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo petición elevada por el señor **ELVER ANDRES CIFUENTES QUINTA**, quien actúa en causa propia inicialmente es de reiterarle que por auto N° 266 calendado diecinueve (19) de febrero de la anualidad¹, se dispuso el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de **Placas DLZ810** de propiedad de **ELVER ANDRES CIFUENTES QUINTANA**, identificado con la C.C. 9.859.627.

2. Verificado el expediente se advierte a los consecutivos – No 006 del expediente digital- la expedición del oficio N°188 del 22 de febrero de 2021, con destino a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Medellín, el que a su turno fue remitido a la siguiente dirección electrónica: secretaria.transito@medellin.gov.co y en el mismo consecutivo se avizora constancia de envío del citado oficio a -Daniel Botero Bedoya (notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y a [atención.ciudadana@medellin.gov.co](mailto:atencion.ciudadana@medellin.gov.co) con la respectiva constancia de recibido.

2.1 El auto que ordenó levantar la medida cautelar y el citado oficio les fue comunicado igualmente a los correos electrónicos de los señores: Javier Antonio Rivera Rivera y Elver Andrés Quinta Cifuentes esto es, javierriveraaboogado@hotmail.com y francvsallval@gmail.com. Ignorando esta unidad judicial las razones por la que no se ha materializado la orden de desembargo oportunamente comunicada a la Secretaria de Transito a la que se encuentra adscrito el vehículo, así como a las partes en comentario.

3. Dado lo anterior, y atendiendo lo manifestado por el demandado en el sentido que aún no se ha materializado el desembargo del vehículo, es del caso **REQUERIR** a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO MUNICIPAL DE MEDELLIN** para que informe las razones por las que no ha procedido a registrar la orden de levantamiento del embargo que pesa sobre el Vehículo de Placas DLZ810 de propiedad de **ELVER ANDRES**

¹ Consecutivo 003 del expediente digital.

Proceso. ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220160057200

Demandante. FRANCY YOLIMA SANDOVAL VALERO

Demandado. EVER ANDRES CIFUENTES QUINTANA

CIFUENTES QUINTANA, identificado con la C.C. 9.859.627, que le fue comunicado

mediante el oficio N°188 del 22 de febrero de 2021, con destino a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Medellín, el que a su turno fue remitido a las siguientes direcciones electrónicas: secretaria.transito@medellin.gov.co, notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y a [atención.ciudadana@medellin.gov.co](mailto:atencion.ciudadana@medellin.gov.co)

Para el cabal cumplimiento de lo anterior, concomitante con la notificación por Estado del presente auto, Líbrese por la Auxiliar Judicial de este Despacho oficio dirigido a la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO MUNICIPAL DE MEDELLIN**, envíese copia del auto adiado 19 de febrero de 2021,² del presente auto y de los anexos insertos al consecutivo 006 del expediente digital. Para que se sirvan acatar en el menor tiempo posible la orden de desembargo comunicada. Igualmente remítase copia del oficio y del presente auto al señor ELVER ANDRES CIFUENTES QUINTANA, a la dirección electrónica desde la que envió la petición oficinasandramilena1510@gmail.com.

3. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

² Consecutivo 003 del expediente digital.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se verificó el expediente en el que se profirió sentencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación de data 31 de agosto de 2021. Igualmente se remitió comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad para lo de su cargo quien informó que no es prudente agendar turno para el respectivo registro como quiera que los interesados deben acreditar pago de impuestos de registro.¹ Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 7 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2110

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad en oficio recibido el pasado 09 de septiembre de la anualidad **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** para lo de su cargo. Igualmente infórmese a los interesados que deben gestionar junto con su apoderado el registro de la sentencia adiada 31 de agosto de 2021, lo cual corresponde a una carga de su parte y que deben sufragar los costos de la misma previo a remitir cualquier comunicación a la Oficina de Registro por parte de esta Unidad Judicial.

Concomitante con la notificación por Estado del presente auto, envíese por la Auxiliar Judicial de este Despacho copia de los documentos insertos al consecutivo 040 del expediente digital, y del presente auto a la abogada YAJAIRA ANDREA VICUÑA PEREZ, a la siguiente dirección electrónica: anvi_0921@hotmail.com

2. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

¹ Consecutivo 15 al 19 del expediente digital.

Proceso. SECESION INTESTADA
Radicado. 54001316000220170052900
Causante. OLGA MARIA LOPEZ

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. En sentido de informar que se recibió renuncia al poder conferido por la demandante al abogado Germán Gustavo García Ortega, pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Igualmente se advierte que la demandante aún no ha cumplido el requerimiento hecho en auto del 25 de noviembre de la anualidad. Pasa hoy 7 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2120

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Analizado el escrito presentado por **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA**, abogado de los demandantes, se advierte que es procedente aceptar la renuncia deprecada en tanto que la demandante es quien le informó su deseo de no continuar con su asistencia legal según memorial anexo¹. En consecuencia, **se ACEPTA la RENUNCIA** presentada por el mencionado abogado, dado el cumplimiento de las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

2. Ahora bien, verificado el expediente se advierte que a la data no se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado a la parte demandante en auto 2035 del 25 de noviembre de 2021 a pesar de ser concedora del mismo, así las cosas, es del caso **REQUERIR** a la señora OSIRIS DIAZ RIVERA para que si ha bien lo tiene designe un nuevo apoderado. Igualmente para que aporte al proceso lo solicitado por el Juzgado en auto fechado 25 de noviembre de la anualidad,

Por la **Auxiliar Judicial** de la Secretaría, librar comunicación a la requerida y al abogado German Gustavo García Ortega, en un término no superior a **dos (2) días**, acompañada del presente auto, y copia del auto diado 25 de noviembre de la anualidad; actuación que se solventará a través de la siguientes cuentas electrónicas:

✚ **OSIRIS DIAZ RIVERA:** osi.diaz.rivera@gmail.com

✚ **GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA** gustavo.garcia.ortega@hotmail.com

3. Se advierte al interesado que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

¹ Consecutivos 56 y 57 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220170055300
Demandante. OSIRIS DIAZ RIVERA
Demandado. ROQUE JULIO QUINTERO

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 09 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220170063000
Causante. NELSON FERMIN PARRA PEÑA
Interesados: K.D. PARRA SANCHEZ Representada por ROCI MILENA SANCHEZ NIÑO,
NANCY PAOLA, ANGIE MILENA Y LEIDY LUZDEY PARRA PINZON,
BRANDON ALEXIS Y BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1985

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Obra escrito presentado por la abogada Patricia Páez Sierra, en el que propone recurso de apelación contra sentencia N° 224 dictada el 20 de octubre de 2021, y a su turno solicita se decrete la nulidad de oficio de todo lo actuado a partir del 6 de enero de 2021. Respecto de la nulidad propuesta este Despacho se abstiene de pronunciamiento al respecto como quiera que dichas manifestaciones las realizó la parte una vez proferida la sentencia conforme se desprende de las documentales insertas al proceso.

1.2 Así las cosas, no le es dable a esta Juzgadora retrotraer la decisión si a ello hubiere lugar, lo anterior atendiendo las disposiciones del artículo 285 del C.G.P. donde claramente se advierte que la sentencia no es revocable, ni reformable por el Juez que la pronunció. Sobre este mismo tópico dice el tratadista García Sarmiento: *“si la sentencia tiene recursos como el de apelación o casación habrá que alegar la nulidad originada en sentencia mediante estos recursos. Sino procede recurso de apelación o de casación, y la sentencia es ejecutable o produce una actuación posterior, ha de alegarse en la ejecución o en el trámite posterior como incidente, o como excepción en el ejecutivo, en el último caso con recurso de revisión y si éste no procediere, como incidente”*. En consecuencia, se rechazará de plano la nulidad propuesta por no ser el escenario propicio para ello.

2. Ahora bien, atendiendo el escrito de opugnación presentado de manera oportuna, mediante correo electrónico obrante a consecutivo 023 y 024 del expediente digita, de conformidad con lo señalado en el art. 321 del Código General del Proceso, se concederá el **recurso de apelación** contra la sentencia adiada 20 de octubre de la anualidad que dispuso aprobar el trabajo de partición y adjudicación de la herencia del causante **NELSON FERMIN PARRA PEÑA**, siendo adjudicatarios los señores:

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220170063000
Causante. NELSON FERMIN PARRA PEÑA
Interesados: K.D. PARRA SANCHEZ Representada por ROCI MILENA SANCHEZ NIÑO,
NANCY PAOLA, ANGIE MILENA Y LEIDY LUZDEY PARRA PINZON,
BRANDON ALEXIS Y BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE

- ✚ K.D. PARRA SANCHEZ, identificada con T.I. N° 1.093.591.742 representada legalmente por ROCI MILENA SANCHEZ NIÑO, identificada 60.390.513.
- ✚ NANCY PAOLA PARRA PINZON, identificada con C.C. 1.013.584.583.
- ✚ ANGIE MILENA PARRA PINZON, identificada con C.C. 1.000.212.923.
- ✚ LEYDI LUZDEY PARRA PINZON, identificada con C.C. 1.000.212.924
- ✚ BRANDON ALEXIS PARRA ALZATE, identificada con N°1.093.789.569.

2. Asimismo, conforme a lo previsto en el numera 1° del artículo 323 del C.G.P., la alzada será concedida en el efecto suspensivo ante el superior.

3. Atendiendo lo informado por los señores ANGIE MILENA PARRA PINZON, LEIDY LUZDEY PARRA PINZO, NANCY PAOLA PARRA PINZON, en el escrito de apelación sobre el deceso de su apoderado, para lo cual aportan el certificado de defunción, y a su turno confirieron poder a la abogada PATRICIA PAEZ SIERRA, para que continúe su representación en el presente tramite, es del caso reconocerle personería que actúe en su nombre.

4. Igualmente se recibió escrito de Brandon Alexis Parra Alzate¹, en el que manifestó que revoca el poder conferido al abogado VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, en consecuencia se tendrá por revocado dicho poder.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESOLVE

PRIMERO. RECHAZAR de Plano la nulidad propuesta por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación contra la providencia proferida por esta Dependencia Judicial el pasado 29 de junio, ante la Sala Civil Familia de Ho. Tribunal Superior de Cúcuta.

¹ Consecutivo 044 y 045 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220170063000
Causante. NELSON FERMIN PARRA PEÑA
Interesados: K.D. PARRA SANCHEZ Representada por ROCI MILENA SANCHEZ NIÑO,
NANCY PAOLA, ANGIE MILENA Y LEIDY LUZDEY PARRA PINZON,
BRANDON ALEXIS Y BRAYAN ALEXANDER PARRA ALZATE

TERCERO. El anterior recurso de apelación, se concede en el efecto suspensivo, por lo expuesto.

CUARTO. RECONOCER a la abogada **PATRICIA PAEZ SIERRA**, como apoderada de los señores ANGIE MILENA PARRA PINZON, LEIDY LUZDEY PARRA PINZO, NANCY PAOLA PARRA PINZON, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO. TENER POR REVOCADO el poder conferido a VICTOR MARTIN PAREDES SUAREZ, por el señor Brandon Alexis Parra Alzate, conforme lo informado por el solicitante.

SEXTO. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se aportó poder para representar a la señora MAYRA ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ, LUIS EDUARDO GOMEZ GONZALEZ, Y LUZ DANIELA REYES PALOMINO. Se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto fechado 5 de noviembre de 2019 –inserto a folio 100 expediente digital-.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2112

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Teniendo en cuenta el mandato allegado por **MAYRA ALEJANDRA GOMEZ GONZALEZ, LUIS EDUARDO GOMEZ GONZALEZ**, hijos legítimos de la causante y la señorita **LUZ DANIELA REYES PALOMINO**, quien actúa en calidad de heredera por Representación de su señor padre –YACID ALEXANDER REYES GONZALEZ (q.e.p.d.), poderes que fueron suscritos ante notario y aportados desde la cuenta de correo electrónico iussoluciones.abogados@gmail.com¹, **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **OSCAR AUGUSTO RIVERA**, portadora de la T.P. No. 184.581 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los mentados herederos, en los términos y facultades del poder aludido.

2. De otro lado, verificadas las actuaciones del presente tramite se advierte que no se ha cumplido lo dispuesto en el literal a) del auto fechado 5 de noviembre de 2019 que dispuso:

“...a) Radicar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- y ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, los oficios ordenados en los numerales 5° y 6° del auto que abrió a trámite el proceso, respectivamente, junto con los anexos que allí se señalan.

Lo anterior por cuanto de las constancias de radicación de las misivas en mención se evidencia que solo fueron arrimadas a cada entidad 4 folios, los que corresponden a la copia del proveído y el oficio.

Por Secretaria, procédase a librar los oficios, esta vez con la indicación de los anexos que la misma debe contener; por otro lado y teniendo en cuenta la comunicación arrimada por la Dirección de

¹ Consecutivo 018 del expediente digital.

Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-² póngasele de presente a la entidad que en este trámite aún no se han aprobado los inventarios y avalúos...”.

3. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a *Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-* y ante el *Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta*, remitiéndole copia de la presente providencia, del auto que abrió el trámite de fecha 5 de agosto de 2021³ y copia de la demanda inserta a folios 5 al 10 del cuaderno principal y los folios 45-47 del expediente principal y copia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos.

4. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 9 de noviembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

² Folio 90

³ Consecutivo 001 –folios del expediente principal-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 278

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD**, respecto de la niña **S. F. TORRES GIL**, promovido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- - Regional Norte de Santander (Centro Zonal Cúcuta Tres), a solicitud de su progenitora **YECSY ESTRELLA TORRES GIL**; contra **RICARDO CANDELO GODOY**.

ANTECEDENTES

1. La Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta Tres del ICBF, obrando en representación de los intereses de la niña S. F. TORRES GIL, ilustró los siguientes supuestos fácticos relevantes:

1.1. YECSY ESTRELLA TORRES GIL y RICARDO CANDELO GODOY, finalizando el mes de mayo de 2016 empezaron a tener relaciones sexuales; las que se prolongaron hasta junio de 2019.

1.2. Para el mes de noviembre de 2016, YECSY ESTRELLA se enteró de su estado de embarazo, situación que le manifestó haber puesto en conocimiento del demandado.

1.3. S. F. TORRES GIL nació el 30 de mayo de 2017, quien cuenta con registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial No.1092961894 y NUIP 57356915.

1.4. Indicó la promotora de la acción que, el demandado, le ha manifestado su deseo de tener certeza de la paternidad con la menor, por le sugirió la práctica de una prueba de ADN.

2. Como pretensiones de la demanda se invocaron, entre otras, las siguientes:

“(…) PRIMERA: Declarar mediante sentencia que el señor RICARDO CANDELO GODOY, es el padre de la niña (...) cuyo nacimiento fue registrado en la Notaría Cuarta de Cúcuta, bajo el nuiip 1092961894 indicativo serial N°57356915.

SEGUNDA: Disponer lo pertinente para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña (...) se hagan las correcciones y adiciones correspondientes a su calidad de hijo de RICARDO CANDELO GODOY.

Proceso. INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220190071100
Demandante. S. F. TORRES GIL representada legalmente por YECSY ESTRELLA TORRES GIL
Demandado. RICARDO CANDELO GODOY

TERCERA: De acuerdo con lo ordenado en el art. 50 del decreto 2820 de 1974, ordenar que la niña continúe bajo la custodia y responsabilidad de la madre señora YECSY ESTRELLA TORRES GIL.

CUARTA: De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del código civil en caso de que el demandado controvierta su paternidad, se declare el ejercicio exclusivo de la Patria Potestad a su progenitora. (...)”.

TRÁMITE PROCESAL DE LA ACCIÓN

Admitida la demanda mediante auto calendarado el **5 de diciembre de 2019**¹, RICARDO CANDELO GODOY se notificó de manera personal, en la secretaría del Juzgado, el **13 de enero de 2020**², quien no ofreció contestación alguna al respecto, por lo que siguieron avante las demás etapas del proceso, entre ellas, la práctica de la prueba genética de ADN ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses INML – Grupo Nacional de Genética contrato ICBF, frente a la cual se corrió del debido traslado en auto del **17 de febrero de 2021**³.

Asimismo, el Despacho, teniendo en cuenta los resultados arrojados en la prueba de ADN, emprendió una labor de probanza con el fin de determinar la capacidad económica del demandado y su situación de vida privada, como si contaba con hijos menores de edad⁴.

CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., especialmente el 386 ibídem, y los involucrados en el litigio comparecieron al proceso válidamente.

2. En este asunto nos compele dar respuesta a los siguientes interrogantes:

2.1 Determinar si el señor RICARDO CANDELO GODOY, efectivamente es el padre de la niña S. F. TORRES GIL; de ser positivo, determinar la condición económica del progenitor y las necesidades de la niña, para fijar una cuota alimentaria en favor de la menor de edad y a cargo del demandado.

2.2. El Despacho, igualmente se pronunciará sobre otros asuntos que atañen al caso, como a quien le corresponderá la custodia y el cuidado personal de S. F. TORRES GIL y si existen razones de juicio suficientes para privar a RICARDO CANDELO GODOY de la patria potestad que pueda llegar a ejercer sobre S.F.

3. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

¹ Página 9 a 10 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

² Página 11 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

³ Consecutivo 006 del expediente digitalizado.

⁴ Autos del 17 de febrero, 11 de mayo y del 24 de agosto de 2021, que obran a consecutivos 006, 016 y 032 del expediente digital, respectivamente.

3.1. El artículo 44 de la C.N., dicta los derechos superiores de los niños que, entre otros, expone “(...) *tener una familia y no ser separados de ella (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*”.

3.2. En desarrollo de los anteriores derechos, la Ley 1098 de 2006 indica, además, el derecho a la identidad, dentro del cual se le deben garantizar a los niños, niñas y adolescentes, los elementos constitutivos de aquella, como el nombre, nacionalidad y **LA FILIACIÓN**. –Artículo 25-.

3.3. Como corolario, el legislador, definió los procedimientos para establecer uno de dichos elementos, **LA FILIACIÓN**, cuando no estuviere consolidada o ajustada a la verdad, a través del artículo 386 del C.G.P., ya sea para investigar la oculta, o para impugnar la desacertada.

3.4. Así, también, mediante el art. 386 del C.G.P, establece que: “(...) 3. *No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.* 4. ***Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*** a) *Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.* b) ***Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo*** (...) 6. *Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia (...).* (Subrayado y negrita del Despacho).

4. De cara a la pretensión principal de la presente demanda, milita en la causa, entre otros elementos de prueba:

4.1. Registro civil de nacimiento de la niña S. F. TORRES GIL, con indicativo serial No. 57356915 y NUIP 10922961894, de la Notaría Cuarta de Cúcuta; en el que se lee que su nacimiento tuvo lugar el 30 de mayo de 2017 y que su madre es: YECYS ESTRELLA TORRES GIL, sin relacionarse padre alguno; del mismo se desprende que la menor, cuenta con un poco más de 4 años de edad⁵.

4.2. Informe pericial – Estudio Genético de Filiación- del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses –INML-, en el que se concluyó: “(...) ***RICARDO CANDELO GODOY no se excluye como el padre biológico del (la) menor (...). Probabilidad de paternidad: 99.99999999%. El 1.838.882.911,8093865 veces más probable que RICARDO CANDELO GODOY sea el padre biológico del (la) menor (...) a que no lo sea. (...)***”⁶.

5. En este hilar de ideas, hasta aquí, se permite de manera patente el acogimiento de la pretensión principal, porque se encuentran acreditados los elementos

⁵ Página 8 del consecutivo 001 del expediente digitalizado.

⁶ Consecutivo 005 del expediente digital.

axiológicos de esta acción, primariamente, que el señor RICARDO CANDELO GODOY, es el padre biológico de la niña S. F. TORRES GIL.

6. Ahora bien, sentado lo anterior, concierne entonces a esta Dependencia Judicial, definir la cuota alimentaria en que el padre deberá contribuir para el sostenimiento de su hija, considerando las necesidades de la alimentaria y la capacidad económica del alimentante. Para ello, resulta pertinente traer a colación las probanzas obrantes en el plenario, en atención al requerimiento hecho por el Despacho, de las que se obtuvo:

6.1. Relación de gastos de la menor de edad S. F. TORRES GIL⁷, allegada por la demandante, en la que se señaló un gasto anual por valor de \$14'548.600, es decir, de **\$1'213.400 mensuales**, encontrándose que solo se allegó soporte documental para el concepto informado como vivienda.

6.2. Consulta en la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-⁸, respecto de RICARDO CANDELO GODOY, quien presenta, entre otros datos de afiliación: **ESTADO: activo por emergencia**; ENTIDAD: Nueva E.P.S.; RÉGIMEN: Contributivo; TIPO DE AFILIADO: Cotizante.

6.3. Oficio adiado el 30 de agosto de 2021⁹, suscrito por el Director Nacional de Afiliaciones, de la Vicepresidencia de Operaciones de la NUEVA EPS S.A., en el que reportó que el señor RICARDO CANDELO GODOY, actualmente presenta un **ESTADO DE AFILIACIÓN: Cancelado**.

6.4. El demandado por su parte, informó al Juzgado mediante correo electrónico del 3 de septiembre de 2021¹⁰ que “(...) *hace dos años que (sic) no trabajo (...)*”; asimismo, nada dijo si tenía o no obligaciones alimentarias con otros descendientes.

6.5. Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue posible que el Despacho estableciera la condición económica real del demandado, ni la parte actora gestionó diligencias para demostrar tal condición, se dará aplicabilidad al contenido del art. 129 del C.I.A., presumiéndose que el pasivo al menos deviene un salario mínimo legal mensual vigente. Mismo sentido de presunción de predicará en relación a las necesidades de la niña S. F. como quiera que, de lo informado por la parte activa no existe en su complejidad soporte documental que de fe de la ocurrencia del gasto mensual de aquella; no obstante, el Juzgado tendrá como sustento las reglas de la experiencia para casos como el presente, de una menor de edad que desempeña su rol de vida en residencia estrado 1 y ostenta una edad de un poco más de 4 años de vida.

⁷ Consecutivo 008 del expediente digital.

⁸ Consecutivo 009 del expediente digital.

⁹ Consecutivo 035 del expediente digital.

¹⁰ Consecutivo 036 del expediente digital.

Proceso. INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220190071100
Demandante. S. F. TORRES GIL representada legalmente por YECYSY ESTRELLA TORRES GIL
Demandado. RICARDO CANDELO GODOY

7. Bajo este panorama la fijación de la cuota de alimentos a cargo de RICARDO CANDELO GODOY, se hará en los términos y condiciones que se enunciarán en la resolutive de este proveído.

En cuanto a la custodia y el cuidado personal de la menor de edad S. F. TORRES GIL, esta será ejercida por su señora madre YECYSY ESTRELLA TORRES GIL; y en lo referente a la privación de la patria potestad, deberá la parte, en caso de considerarlo pertinente, iniciar la acción correspondiente donde se expongan y debatan las razones de hecho y de derecho necesarias, permitiendo al padre hacer uso de su derecho al debido proceso y defensa; máxime cuando aquí el demandado no ejerció oposición a las pretensiones de la demanda.

8. Finalmente, se advierte que no habrá condena en costas, como tampoco se ordenará el pago del costo de la prueba de ADN, toda vez que el demandado, se itera, no se opuso a las pretensiones de la demanda, y que, además, la demandante cuenta con el beneficio de amparo de pobreza.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **RICARDO CANDELO GODOY**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.500.124, es el padre biológico extramatrimonial de la niña S. F. TORRES GIL, hija de la señora YECYSY ESTRELLA TORRES GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.090.397.597

SEGUNDO. COMUNICAR la anterior decisión a la **Notaría Cuarta del círculo registral de Cúcuta, Norte de Santander**, para que en los términos del art. 60 del Decreto 1260 de 1970, proceda a corregir la respectiva acta de registro civil de nacimiento de S. F. TORRES GIL, de acuerdo a lo antes ordenado y el cual obra allí distinguido con el Indicativo Serial No.57356915 y NUIP 10922961894, según registro efectuado el 5 de junio de 2017; amén de registrarlo en el LIBRO DE VARIOS de la dependencia correspondiente.

TERCERO. DECRETAR que el señor **RICARDO CANDELO GODOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.500.124, suministrará por concepto de cuota alimentaria mensual en favor de su hija **S. F.**, a partir de **enero de 2022**, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MENSUALES**. Montos que tendrán un incremento anual igual al señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Estas sumas de dinero, serán descontadas por parte del pagador canceladas por RICARDO CANDELO GOYO, los **DIEZ (10) PRIMEROS**

Proceso. INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Radicado. 54001316000220190071100
Demandante. S. F. TORRES GIL representada legalmente por YECSY ESTRELLA TORRES GIL
Demandado. RICARDO CANDELO GODOY

DÍAS de cada mes, consignándolos a una cuenta bancaria que para tal efecto deberá informarle YECSY ESTRELLA TORRES GIL.

CUARTO. MANTENER la custodia y el cuidado personal de S. F. TORRES GIL en cabeza de su progenitora YECSY ESTRELLA TORRES GIL.

QUINTO. DENEGAR la pretensión de privación de la patria potestad que ejercerá RICARDO CANDELO GODOY sobre su hija S. F. TORRES GIL, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. NO CONDENAR en costas, según lo esbozado en lo antecedente.

SÉPTIMO. Expedir, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

OCTAVO. En su oportunidad, **ARCHIVAR** digitalmente, las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los LIBROS RADICADORES y, Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2108

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se adoptan las siguientes disposiciones:

1. En auto calendarado el **24 de septiembre de 2021**¹, este Despacho Judicial dispuso dar trámite a INCIDENTE DE SACATO contra la señora CORINA YEZMIN DURAN BOTERO.

De esta manera, teniendo en cuenta que el parágrafo del art. 44 se señala que, “(...) **Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. (...)**”; se DISPONE:

POR SECRETARÍA, concomitante con la publicación de esta providencia en estados electrónicos, abrir un cuaderno independiente para dichas diligencias incidentales, **adosándose copia en digital de los consecutivos 052; 097 a 098; 099 a 102; 105 a 108 del expediente principal; así como del pronunciamiento que se observan a consecutivos 126 a 127, 163 a 164, 176 a 176, y 177 a 178; los que serán valoradas en el momento procesal oportuno como pruebas documentales.**

En cuanto a las pruebas solicitadas por el apoderado de CORINA EDUARDO VILLAMIZAR PARADA (consistentes en el libramiento de comunicación al Consejo Seccional de la Judicatura, verificación en el portal web del Banco Agrario de Colombia y la toma de la declaración al secuestre GIOVANNY ALBERTO QUINTERO), el Juzgado se abstiene de su decreto en este momento del proceso, hasta tanto se verifiquen otras circunstancias que importan en la cusa y se tenga en cuaderno separada el asunto a decidir.

2. En cuanto a los **correos electrónicos recibidos el 27 de septiembre, 11 y 13 de octubre de 2021**², se advierte lo siguiente:

¹ Consecutivo 118 del expediente digital.

² Consecutivos 122 a 124, 134 a 139, 142 a 143, 161 a 162, 167

2.1. Sea lo primero, indicar al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR (apoderado de CORINA YEZMIN DURAN BOTERO y de la menor de edad L.V. BETANCUR DURAN), que en el presente asunto **no existe** un trámite de incidente de desembargo respecto de una cuenta de ahorros en el Banco Bancolombia, pues dicho asunto tiene ocasión es en la causa liquidatoria que se identifica con el número de radicado 54001316000220200005900.

2.2. Ahora, en cuanto a la **NULIDAD** de la **diligencia de secuestro** que adelantó el Inspector Superior de Policía del municipio de Tibú – Norte de Santander el día 20 de agosto de 2021³; al preverse que la controversia se presentó dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del auto que ordenó agregar el despacho diligenciado al expediente –art. 40 del C.G.P.-; sería del caso resolver la petición de plano sino fuera porque el Juzgado observa como necesario **REQUERIR** a:

- **GIOVANNI ALBEIRO QUINTERO PEÑARANDA** abogadogiovanniquintero@hotmail.com, en su condición de secuestre, para que el perentorio término de **DIEZ (10) DIAS**, se sirva allegar a este Despacho toda la documentación que permita acreditar su idoneidad para desempeñar el cargo que le fue encomendado por el Inspector Superior de Policía de Tibú – Norte de Santander, de conformidad con los requisitos establecidos para ser auxiliar de la justicia como secuestre, en el Acuerdo No.PSAA15-104448 del 28 de diciembre de 2015 y en concordancia con el art. 47 y s.s. del C.G.P. Asimismo, indicar si actualmente hace parte de la lista de auxiliares de la justicia en este Distrito u otro cercano.

- Doctor **JUAN CARLOS DAZA NIÑO** inspecciondepolicia@alcaldiadetibu.gov.co, Inspector Superior de Policía del municipio de Tibú – Norte de Santander, para que, se sirva informar en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, de qué lista de auxiliares de la justicia fue escogido el abogado GIOVANNI ALBEIRO QUINTERO PERAÑANDA para designarlo como secuestre en la diligencia que se desarrolló el 20 de agosto de 2021 por comisión que se le hiciera en esta causa mortuoria de BERNARDO BETANCURT OROZCO o, indique bajo qué requisitos se permitió la partición del togado en tal condición de secuestre.

Cumplido lo anterior, en el término concedido, el Despacho decidirá la nulidad propuesta por el apoderado judicial JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA.

2.3. Por lo anterior es que se INSTA al abogado GIOVANNI ALBEIRO QUINTERO PERAÑANDA, para que se abstenga de iniciar cualquier tipo de acción relacionada con el cargo de secuestre al que fue elegido, en tanto como puede avizorarse la **diligencia de secuestre en la que se le involucra no se encuentra en FIRME** y debe este Despacho en una oportunidad posterior a la presente dirimir la controversia suscitada en torno a la

³ Consecutivo 096 del expediente digital.

NULIDAD propuesta oportunamente; así como que se le otorga, igualmente, el término de **DIEZ (10) DÍAS para que, presente un informe detallado de su gestión como secuestre**, entre ellas, para que exhiba el depósito judicial que debió constituir para el proceso de marras por la suma de **\$6'028.000**, que le fueron entregados el 20 de agosto de 2021 por el Inspector Superior de Policía del municipio de Tibú – Norte de Santander, lo que no supe con el escrito allegado el 11 de octubre de 2021⁴ ni los reportes próximos. Lo anterior, teniéndose en cuenta el contenido del art. 51 del C.G.P., que dice:

“(…) ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que, como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas. (…)” Negrita del Juzgado.

Igualmente, se le advierte que en este momento el Juzgado no autorizará el nombramiento de dependiente alguno que requiera para el desempeño del cargo y asignarle determinadas funciones –art. 52 del C.G.P.–, hasta tanto sea resuelta la nulidad antes expuesta.

2.4. Frente a la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro imploradas por el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, se le pone de presente que mediante proveído calendado el **2 de julio de 2021**⁵, se sentaron las disposiciones cautelares respecto de los mismo bienes invocados, por lo que se advierte que el pedimento se despacha en disfavor.

2.5. Ante el requerimiento presentado por el interesado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, reiterada en correo electrónico del 1° de diciembre de 2021⁶, para que el Juzgado designe un representante ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se le itera que tal actuación debe ejecutarse directamente ante la entidad recaudadora, no aquí, por ser aquella entidad la que cumple con la facultad legal para actualizar el Registro Único Tributario al que se refiere.

⁴ Consecutivo 152 a 153 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 076 del expediente digital.

⁶ Consecutivo 185 del expediente digital.

3. Frene a los correos electrónicos del 29 de septiembre; 11, 12 y 13 de octubre; y 7 de diciembre de 2021⁷. Se atiende positivamente la solicitud presentada por el apoderado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, disponiéndose **por secretaría** del Juzgado, de manera **INMEDIATA**, librar las comunicaciones ordenadas en el numeral iii) del auto de la data 2 de julio de 2021.

El requerimiento de la Cámara de Comercio de Cúcuta que obra a consecutivo 158 del expediente digital, se solventará con el libramiento de las comunicaciones que efectuará la secretaría del Juzgado.

4. Correo electrónico del 22 de noviembre de 2021⁸: Sin lugar al levantamiento de la cautela que recae sobre el vehículo automotor MARCA TOYOTA con placas HRQ-920, color SÚPER BLANCO, Nro. De MOTOR 2TR-8839631, NUMERO DE CHASIS 8AJZX69G4G920736, por cuanto la misma no obedece a las medidas cautelares ordenadas al interior de este proceso de sucesión.

5. Correo electrónico del 7 de diciembre de 2021. Se le indica al abogado JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, que para constituir títulos judiciales a órdenes del Juzgado y en favor de la causa que nos ocupa, los datos a tener en cuenta son los siguientes:

-  *Banco Agrario de Colombia*
-  *Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta*
-  *No. de cuenta judicial del Juzgado. 540012033002*
-  *Código de identificación del Despacho. 540012033002*
-  *Radicado del Proceso. 54001316000220200008400*

6. Como punto a parte al pronunciamiento de todas las misivas pendientes incoadas, advierte el Despacho a todos los aquí intervinientes que, no es de recibido para el Juzgado la constante reiteración de las solicitudes que se presentan en el asunto, pues de un lado, dicha situación no permite una fácil lectura del expediente para su sustanciación; y de otro, porque la mecánica de cualquier Juzgado amerita que cada expediente entre en turno para su estudio y/o análisis del caso, por lo que no podría esta funcionaria apresurar la consecuente decisión cuando se encuentran en trámite otras lides de igual o suma importancia por atender, verbi gracia, acciones constitucionales, Habeas Corpus, situaciones alimentarias y asuntos relacionados con menores de edad urgentes, entre otros.

⁷ Consecutivos 0144 a 145, 154 a 155, 158 a 160, 191 a 192 del expediente digital.

⁸ Consecutivo 173 a 174 del expediente digital.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220200008400
Causante. BERNADO BETANCURT OROZCO
Interesados: DANIEL ORLANDO y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ; LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS; SERGIO LUIS BETANCURT ALBA; y, CORINA YEZMIN DURAN BOTERO (consorte sobreviviente) y en representación legal de la menor de edad L.V. BETANCURT DURAN.

De otro lado, se hace un llamado a los herederos reconocidos y cónyuge supérstite, quienes tienen cabal enteramiento de que en el Juzgado se trámite concurrentemente otro sucesorio del extinto BERNARDO BETANCURT OROZCO bajo el número de radicado **54001316000220200005900**, para que, si a bien lo consideran manifiesten al Despacho si es su deseo imprimirle la acumulación a las causas liquidatorias, observándose las consecuencias jurídicas que a partir de ello se deriven, pues resulta dispendioso seguir adelante con dos procesos en los que se involucran las mismas partes y se persigue un mismo fin.

7. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegará después de la CINCO DE LA TERDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

8. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicado. 54001316000220200016400

Demandante. ARLEY SIERRA PEREZ

Demandado. GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se verificó el expediente en el que se dictó sentencia adiada 31 de agosto de 2021. La misma fue comunicada a la Registraduría Municipal de Tibú N.S¹. La abogada Natividad Suarez A. aportó registro civil N° 23293715 en data 8 de septiembre de 2021 con posterioridad a la sentencia. Aunado se recibió oficio de la de Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 25 de octubre de la anualidad² Pasa al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda hoy 7 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2115

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. EN CONOCIMIENTO de las partes el memorial aportado por la abogada Natividad Suarez Amado apoderada del demandante³ con el que aportó registro civil de nacimiento del demandante. Y el oficio recibido de Registraduría Nacional del Estado Civil –Bogotá- de fecha 25 de octubre de 2021⁴.

1.2 Atendiendo lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, esto es, *“que efectuó la anotación en el sistema de Información de Registro Civil (SIRC) de la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en el registro Civil de Matrimonio de ARLEY SIERRA PEREZ y GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ, inscrito en la notaria 7 de Cúcuta Norte de Santander con serial 6360840. Y por lo anterior dio traslado a las Notarías 7 y 4 de Cúcuta en Norte de Santander y a la Registraduría Municipal de Tibú N.S. con el fin de que efectúen las anotaciones en los correspondientes registros Civiles de nacimiento y matrimonio respectivamente...”*

Igualmente manifestó la citada entidad que: *“encontró otro registro civil de matrimonio inscrito en la Notaria Segunda Norte de Santander con serial 6053420, perteneciente a los señores ARLEY SIERRA PEREZ y GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ el cual se encuentra en estado vigente”*.

¹ Consecutivos 016 del expediente digital. –contiene oficio 1335 del 8 de septiembre de 2021-

² Consecutivo 17 del expediente digital.

³ Consecutivos 014 y 015 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 017 del expediente digital.

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Radicado. 54001316000220200016400

Demandante. ARLEY SIERRA PEREZ

Demandado. GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ

Dado lo anterior, **DESE TRASLADO** de lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Málaga Santander, a las partes accionante y sus apoderados, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Concomitante con la notificación por Estado del presente auto, envíese por la Auxiliar Judicial de este Despacho copia de los documentos insertos al consecutivo 017 del expediente digital, y del presente auto a la abogada NATIVIDAD SUAREZ AMADO, al correo electrónico natividadsuarez09@gmail.com y al demandante ARLEY SIERRA PEREZ al correo: sabueso2017@hotmail.com y a la señora GLADYS LILIANA CASTRO PEREZ a la siguiente dirección electrónica: glalica80@yahoo.es.

3. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 2107

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para su impulso procesal, no obstante, se observa que la parte actora, arribó al plenario documental que demuestra que MONICA LILIANA VILLEGAS LOBO y CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ, en su condición de progenitores de J. G. QUIÑONEZ VILLEGAS, de común acuerdo, pactaron transigir esta Litis¹.

Así las cosas, teniéndose en cuenta que todo proceso puede terminar normalmente con sentencia y de **forma anormal** con la **transacción** o, desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, Art. 312 y ss del C.G.P., acogerá el Juzgado el deseo de los solicitantes, quienes pretenden finiquitar el presente trámite ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso, por sustracción de materia, con unas órdenes que se harán más adelante, por cuanto los interesados informaron que el trámite, objeto del presente proceso (EJECUTIVO DE ALIMENTOS), fue transado por ellos mismos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, conforme lo considerado en líneas anteriores.

¹ Consecutivo 059 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220200023300
Ejecutante. MONICA LILIANA VILLEGAS LOBO, en representación de J.G.Q.V.
Ejecutado. CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ.

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas cautelares que se hubieren decretado al interior de la causa judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para que, gestionen las diligencias pertinentes que permitan materializar la orden de levantamiento cautelar.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotaciones en los LIBROS RADICADORES y SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto que la parte demandante a través de su apoderado solicitó se requiera nuevamente al pagador de Colpensiones para que tome nota del embargo decretado por cuenta de este proceso. Igualmente, no obra prueba que se hubiese dado cumplimiento a ello. GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2113

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

1. El abogado demandante solicitó requerir al pagador de Colpensiones para que acate lo dispuesto en auto N°1096 del 29 de junio de 2021¹ que dispuso:

“SEXTO: DECRETAR el embargo y retención del 40% de los conceptos pensionales y primas que perciba el demandado JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO, Identificado con la C.C. 88.264.370, como pensionado de COLPENSIONES.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000.00) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 ibídem. LIBRAR el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO sección depósitos judiciales, cuenta de ahorro N°540012033002, identificado del Juzgado 540013160002...”.

2. Atendiendo lo reclamado por la parte actora, y como quiera que **COLPENSIONES**, no ha emitido respuesta al oficio N°907 que le fue comunicado en data 30 de junio de la anualidad al correo institucional, por tanto, es procedente **REQUERIR** al Pagador COLPENSIONES, para que informe, las razones por las que no ha hecho efectivo el embargo decretado contra el aquí demandado **JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO, Identificado con la C.C. 88.264.370, en término no superior a CINCO (5) DÍAS**, dentro de sus competencias.

3. Se **INSTA** al Pagador para que responda con la **ADVERTENCIA** al requerido que, en caso de no acatar la orden emanada podrá imponérsele las sanciones previas en el artículo 44 del C.G.P., numeral 3 que a la letra reza:

¹ Consecutivo 016 del expediente digital.

ARTICULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el Juez tendrá los siguientes poderes correccionales: "(...) Sancionar con Multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al pagador de **COLPENSIONES**, remitiéndole copia del presente auto, del auto N°1096 del 29 de junio de 2021², del oficio 907 del 30 de junio de 2021³ y del escrito inserto a los consecutivo consecutivos 022 y 023, 024, 25, y 26 del expediente digital, para que atienda de manera oportuna el requerimiento en el término concedido

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente

4. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en cursodel proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

² Consecutivo 016 del expediente digital.

³ Consecutivo 018 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210009400
Demandante: JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON
Demandado: JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2114

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señorita JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON, mayor de edad identificada con la C.C. 1.005.000.605 contra el señor JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó Acta de Audiencia de Conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia Zona Centro ubicada en la Avenida 9 N° 5-04 Barrio Panamericano celebrada el pasado 18 de octubre de 2019¹, a través de la cual se dispuso: "...El señor Comisario de Familia fija como cuota provisional de alimentos para la señorita JENNIFER LICETH HERNANDEZ de 18 años en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales, una cuota extra en junio de cada año por valor de 35% de dicha prima y en Diciembre de cada año por valor del 35% de dicha prima, cuotas de alimentos y primas que debe ser cancelada por el padre de la solicitante, señor JHON ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO. La primera cuota de alimentos se cancelará por quien se obliga el día 02 de noviembre de 2019 y así sucesivamente mes a mes. La presente acta presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento por parte de quien se obliga. La cuota de alimentos aumentará anualmente en el porcentaje que establezca el gobierno Nacional para el salario mínimo...".

Inicialmente se dio estudio a la demanda y mediante auto N° 499 adiado 24 de marzo de 2021, se resolvió negar el mandamiento de pago promovido por JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON, providencia que fue recurrida en

¹ Consecutivo 004 del expediente digital.

tiempo² y después de estudiado el recurso mediante providencia N° 1096 del 29 de junio de la anualidad se dispuso: Reponer totalmente el proveído N° 499 del 24 de marzo de la presente anualidad y negó la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera Subsidiaria. Aunado en la misma providencia se libró mandamiento de pago en favor de la joven JENNIFER LICETH HERNANDEZ PABON, ordenando a **JOHN ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO, identificado con la C.C. 88.264.380** pagar en cinco (5) días, la suma las siguientes sumas de dinero:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTE PESOS (\$5.403.390,00), discriminados así:

a) SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde noviembre de 2019 a diciembre de ese mismo año**, conforme lo consignado en el acta de conciliación ante la Comisaria de Familia Zona Centro de esta localidad en data 18 de octubre de 2019.

b) TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$3.816.000,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde enero de 2020 a diciembre de ese mismo año**, conforme lo consignado en el acta de conciliación ante la Comisaria de Familia Zona Centro de esta localidad en data 18 de octubre de 2019.

c) NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$987.390,00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, **desde enero de 2021 a marzo de ese mismo año**, conforme lo consignado en el acta de conciliación ante la Comisaria de Familia Zona Centro de esta localidad en data 18 de octubre de 2019.

2. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de esta, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

3. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

Además, se accedió al decreto de unas medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención del 40% de los conceptos pensionales y primas percibidas por el demandado JOHN ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO, identificado con C.C. N° 88.264.380 de Cúcuta como pensionado de COLPENSIONES.

Surtido el trámite correspondiente a instancias de la parte actora para lograr la concurrencia de JOHN ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO al proceso, el 21 de agosto de los presentes el demandado fue notificado de manera personal en la dirección física aportada esto es, calle 13N N° 10-49 Barrio Toledo Plata, y

² Consecutivos 6 y 7 del expediente digita.

comoquiera que no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)***” (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, de conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas a la ejecutada en un 5,3% de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **JOHN ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 882.264.380, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el día siguiente en que la ejecutada se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y/o extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas ORDINARIAS que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **JOHN ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$270.179.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 09 de diciembre de 2021.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto la parte demandante a través de su apoderado solicitó la entrega de Depósitos Judiciales y verificada la base de Datos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia se encontró 3 depósito judicial por cuenta del proceso. Aunado el pagador de Plásticos Formosa aportó copia de transacción realizada en data 6 de octubre de anualidad por valor (\$325.563.00) consignados en el Banco Agrario de Colombia dineros que no aparecen reflejados en la consulta realizada.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Secretaria

Pasa a Jueza, 7 de diciembre de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 2117

Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintiunos (2021).

1. La parte demandante solicitó la entrega de Depósitos Judiciales por cuenta del presente proceso ejecutivo,¹ petición que delantamente se deberá despachar de manera desfavorable por cuanto a la data no se encuentra ejecutoriado auto que ordene seguir adelante la ejecución. Aunado no se ha realizado la liquidación del crédito, y según constancia secretarial que antecede no existen depósitos judiciales consignados a favor de la menor demandante. Y como quiera que el trámite aquí surtido es el de un proceso Ejecutivo de Alimentos ello debe cumplirse con antelación a la posible entrega de depósitos judiciales.
2. Ahora bien, en razón a lo informado por el pagador de Plásticos Formosa en comunicación aportada el pasado 6 de octubre de la anualidad,² la que se **AGREGA** al expediente y **EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo. Igualmente infórmese a las partes que a la fecha obran por cuenta del proceso los siguientes depósitos

¹ Consecutivos 26 y 27 del expediente digital.

² Consecutivo 018 y 019 del expediente digital.

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220210025600
Demandante: D.S.C.C. representada Judicialmente por MARYURI ALEJANDRA CASTRO GARCIA
Demandado: OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1092348114 Nombre OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000911986	1093778548	MARYURI ALEJANDRA CASTRO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 317.563,00
451010000914823	1093778548	MARYURI ALEJANDRA CASTRO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2021	NO APLICA	\$ 412.985,00
451010000919389	1093778548	MARYURI ALEJANDRA CASTRO GARCIA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 439.824,00

Total Valor \$ 1.170.372,00

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente

3. Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha. Cúcuta, 9 de diciembre de 2021.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO

Secretaría

Proceso. EJECUTIVO ALIMENTOS

Radicado. 54001316000220210025600

Demandante: D.S.C.C. representada Judicialmente por MARYURI ALEJANDRA CASTRO GARCIA

Demandado: OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 2118

San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, adelantado por la señora **MARYURI ALEJANDRA CASTRO GARCIA**, mayor de edad identificada con la C.C. 1.093.778.548 actuando por intermedio de apoderado judicial contra el señor **OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ**, mayor de edad identificada con la C.C. 1.092.348.114.

ANTECEDENTES

Como título base de ejecución se aportó Acta de Audiencia de Conciliación N° 042 celebrada ante el Centro de Conciliación en Equidad “**Programa Nacional de Justicia en Equidad fechada 2 de febrero de 2019**”¹, a través de la cual se dispuso: “**...Primero: Fijar cuota de alimentos mensual para su hija Danna Sofía Cárdenas Castro edad 3 años. Esta cuota es para alimentos, educación, vestuario, cumpleaños, salud, medicina, recreación, imprevistos, otros, pudiendo dar una cuota de (\$230.000.oo) mensual y/o \$115.000.oo quincenal. Además, los pagos se harán 19 y 30 de cada mes bajo un control de recibos firmados...**”, cuotas de alimentos que deben ser canceladas por el padre de la menor solicitante, señor OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ. La presente acta presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento por parte de quien se obliga. La cuota de alimentos aumentará anualmente en el porcentaje que establezca el gobierno Nacional para el salario mínimo.

Después de superada la inadmisión,² mediante providencia N°1483 del 17 de agosto de la anualidad, este Despacho judicial libró mandamiento de pago en favor

¹ Consecutivo 004 del expediente digital –anexos demanda-.

² Consecutivo 007 –Auto1248 fechado 9 de julio de 2021-.

de la menor D.S.C.C. representada legalmente por su progenitora MARYURI ALEJANDRA CASTRO GARCIA, ordenando a **OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ, identificado con la C.C. 1.092.348.114** pagar en cinco (5) días, la suma las siguientes sumas de dinero:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$5.386.118.220,00)**, discriminados así:

a) **UN MILLON CIENCO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000,00)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde agosto de 2019 a diciembre de ese mismo año, conforme lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

b) **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.804.436,00)** por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el ejecutado, desde enero de 2020 a diciembre de ese mismo año, conforme lo consignado en la parte considerativa de este proveído.

2. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde que la obligación se hizo exigible, hasta el cumplimiento de esta, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

3. Por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

Además, se accedió al decreto de unas medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención del 40% de los conceptos pensionales y primas percibidas por el demandado **OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ**, identificado con C.C. N° 1.092.348.114 de Cúcuta, por su vínculo laboral con **PLASTICOS FORMOSA LTDA.**

Surtido el trámite correspondiente a instancias de la parte actora para lograr la concurrencia de **OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ**, al proceso, el 4 de noviembre de los presentes el demandado fue notificado de manera personal en la dirección electrónica aportada esto es, oskitarcad@gmail.com,³ de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021, con posterioridad al envío de la notificación se presentó el demandado al proceso **-5 de noviembre de 2021⁴**- y aportó escrito con el que dice no desconocer la deuda que aquí se cobra, y que en este momento se encuentra en una situación económica en la que no le permite responder por las sumas adeudadas. Solicitó el desembargo de su salario y que desea llegar a un acuerdo con la contra parte para efectos de salvaguardar su mínimo vital.

³ Consecutivos

⁴ Consecutivos 24 y 25 del expediente digital.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el demandado no se advierte excepción de mérito alguna, solo explicó las razones y motivos de su atraso en el pago de las cuotas a su menor hija las que no desconoce. Aunado expuso que su situación económica actual no es buena y los ingresos no le son suficientes para sobre vivir, por lo que requiere se levanta el embargo que pesa sobre su salario como empleado de Plásticos Formosa.

En lo atinente al levantamiento de la medida cautelar no es prudente acceder a lo pedido como quiera que ello no se acompasa a ninguna de las situaciones expuestas en el artículo 597 del C.G.P.

Comoquiera que el aquí ejecutado no propuso excepciones de mérito dentro de la oportunidad de ley, por tanto, se procederá a continuar con el trámite establecido en el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)***” (Negrilla por fuera del texto original).

De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme, en caso de que existan dineros por cuenta de este proceso, se autorizará su pago inmediato.

Asimismo, de conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condenará en costas a la ejecutada en un 5,3% de la suma determinada para seguir adelante con la ejecución. Notifíquesele esta decisión a las partes del presente proceso Ejecutivo de Alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra demandado **OSCAR ORLANDO CARDENAS GUTIERREZ**, identificado con C.C. N° 1.092.348.114, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de agosto de 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, desde el día siguiente en que la ejecutada se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria (ordinaria y/o extraordinaria), hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Por las cuotas ORDINARIAS que en lo sucesivo se sigan causando, hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P., en un término que no supere diez (10) días, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **JOHN ALEXANDER HERNANDEZ TAMAYO**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESESNTA Y CUATRO PESOS (\$285.464.00).

CUARTO. NEGAR la solicitud de desembargo deprecada por el demandado conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 9.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 09 de diciembre de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría